

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 221 de 8 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendido en el artículo 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta desde luego con sujeción al proyecto facultativo del mismo, aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1888, y disfrutará la subvención de la cuarta parte del importe de su presupuesto, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º Queda nulo y sin valor alguno el art. 3.º de la ley de 14 de Enero de 1887, la que regirá en la concesión de este camino en todo aquello que no se oponga á la presente.

Art. 4.º Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira.

Art. 5.º En el caso de que en una ó varias subastas no fuere adjudicado el ferrocarril de Santiago á Cambre, ó si adjudicada dicha línea férrea llegase á caducar su concesión, se sacará á subasta el de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira, con la subvención, y en conformidad con las prescripciones señaladas en el artículo 2.º de la presente ley, y según su proyecto de estudio ya aprobado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Una que, partiendo de Almonacid de Zorita y pasando por Zorita de los Canes, Yebra, Escopete y Hontoba, termine en Aranzueque, empalmando en el puente de Tajuña con la carretera de Alcalá de Henares á Pastrana.

Y otra de tercer orden que, partiendo de la de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albare, en la vega de Fuentenovilla, y pasando por este pueblo y el de Yebra, termine en la carretera de la Pangia á Albare.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones de-

berán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde, según el artículo 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la «Gaceta» del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar, sino á los

electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrarse ésta el Domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el Domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo

en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que

han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo

dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral. Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que durante la ausencia del General de División don Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de la Subsecretaría el General de Brigada, Jefe de Sección del mismo D. José Alcántara y Pérez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas en virtud de una instancia suscrita por los Aspirantes aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicitando que se declare con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran á todos los opositores que figuren en la lista de calificación final con número superior al de plazas señaladas en la convocatoria:

Considerando que dadas las especiales circunstancias que en los solicitantes concurren, tanto por su larga preparación durante los cuatro años en que no hubo oposiciones, cuanto por los favorables informes emitidos por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, es equitativa la concesión de la gracia que solicitan:

Considerando que la conveniencia del servicio exige la total provisión de las plazas vacantes en la actualidad, que exceden ya de las 50 señaladas, y que asimismo favorecería la marcha general de la Administración la facilidad de cubrir con funcionarios de idoneidad probada por oposición las vacantes que en

adelante ocurran durante el tiempo que medie entre una y otra convocatoria:

Considerando que en otras carreras organizadas por disposiciones especiales se ha reconocido también la necesidad de establecer Cuerpos de Aspirantes, que, á más de proporcionar Auxiliares gratuitos á la Administración pública, tengan el carácter de Escuelas prácticas, en las cuales puedan adquirir los individuos que los forman aquella clase de conocimientos que sólo con el despacho de los asuntos se adquieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con los individuos aprobados en las últimas oposiciones, que en la actualidad no obtengan colocación, se forme un Cuerpo de Aspirantes que deberán ocupar sucesivamente, por orden de calificación, las vacantes que vayan ocurriendo en los destinos periciales del ramo de Aduanas.

2.º Que los 25 Aspirantes que figuren á la cabeza de la lista de calificación, después de cubiertas las plazas vacantes, puedan desempeñar como meritorios sin sueldo los destinos y Comisiones que esa Dirección general juzgue oportuno encomendarles.

Y 3.º Que desde el momento en que dicho Cuerpo de Aspirantes quede reducido á 25 individuos, esa Dirección general podrá proponer que se convoque á nuevas oposiciones si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 227.

Sección de Fomento.—Minas.
Número 11.542.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 28 de Julio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Mantua*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto y montuoso de don Leandro Madrid, paraje de la Solana del Cabezo Negro, diputación del Rincón de San Ginés; lindando M., L. y P. tierras del referido señor Madrid, y N. las de D.ª Atanasia Lajuzbarú; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida unas labores antiguas que existen en el expresado terreno, habiéndose caducado las concesiones á que pertenecieran en el expediente de registro anulado «Ventura»; y desde ellas se medirán á S. 50 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda L. 200; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera L. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Clase de destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Rows include various positions like 'Aspirante segundo', 'Escribiente', 'Mozo', etc., under different ministries like Hacienda, Fomento, and Ultramar.

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa Garcia, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Vacante la plaza de Médico Director del Hospital municipal de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse por oposición según lo acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, se señala el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde en la Secretaría de este Municipio, acompañando sus títulos originales de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía ó copia legalizada de los mismos, una relación de los méritos y servicios, y los documentos necesarios para acreditar ser español, tener veintitrés años de edad cumplidos y que observa buena conducta moral.

Las oposiciones se celebrarán en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial de Murcia ante un tribunal designado al efecto y en el día y hora que el mismo determine, que se hará saber oportunamente á los opositores.

Los ejercicios se ajustarán á lo prevenido en la regla 15 y siguientes del art. 14 del reglamento de 22 de Julio de 1864 para la Beneficencia provincial, y el que resulte agraciado con dicha plaza, adquirirá los derechos y contraerá las obligaciones siguientes.

Atribuciones y derechos.

1.ª Disfrutará el sueldo anual de 1.500 pesetas pagaderas por mensualidades vencidas.

2.ª No podrá ser separado del cargo sin previa instrucción de expediente gubernativo, en el que necesariamente se oirá al interesado con apelación al Sr. Gobernador civil de la provincia, oyéndose en este caso á la Junta provincial de Sanidad y Academia de Medicina de la provincia.

3.ª Podrá obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud ó para asuntos propios pero con la precisa condición de que á sus expensas le sustituya otro Profesor designado de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento.

4.ª Asumirá la jefatura inmediata del personal de practicantes y enfermeros proponiendo al Ayuntamiento las correcciones á que se se hagan acreedores.

5.ª Determinará las horas de comida y la distribución del servicio en cada estación del año.

6.ª Vigilará la elaboración de los alimentos y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

Obligaciones.

1.ª Ordenar y autorizar el inventario de los instrumentos, aparatos, vendajes y efectos propios del servicio sanitario, entregando una copia autorizada á la Secretaría del Ayuntamiento. En dicho documento irá anotando los nuevos objetos que se adquieran y la baja de los que resulten inútiles é inservibles, pasando nota á la Secretaría para igual operación en el ejemplar archivado.

2.ª Llevar un registro de todos los enfermos que ingresen en el Establecimiento y cuyo número de registro corresponderá con el de la hoja clínica respectiva.

3.ª Visitar diariamente á los enfermos por mañana y tarde, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que la gravedad de los mismos exija.

4.ª Autorizar en las libretas correspondientes el régimen alimenticio y sanitario, prescrito á cada enfermo.

5.ª Presentarse en el Establecimiento inmediatamente que sea avisado para atender á la asistencia de enfermos que ingresen fuera de las horas que debe permanecer en el Establecimiento.

6.ª Redactar en la primera quincena de Julio una memoria comprensiva de las enfermedades dominantes durante el año económico anterior, de los tratamientos puestos en práctica, del resultado general y de la influencia que en él hayan tenido las condiciones especiales del Establecimiento.

7.ª Cualquiera otra obligación ó derecho que contenga el reglamento del Hospital para su gobierno y administración por la Junta popular á la que pasarán las atribuciones y deberes impuestos al Ayuntamiento en este asunto, cuando se encargue del Establecimiento.

La Unión á 6 de Agosto de 1892.
—Jacinto Conesa.

Número 224.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don José Pascual Chicheri Conejero, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hace saber: Que la expresada Corporación tiene acordado el arriendo en subasta pública y por pujas á la llana, para el año económico actual, del arbitrio y servicio municipal, bajo los tipos que se expresan á continuación.

Pts. Cts.

Arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas. . . 3000 »
Servicio de alumbrado público. 1500 »

Los remates se verificarán en estas Salas Capitulares á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de diez y once de su mañana respectivamente, bajo la presidencia de la Alcaldía ó del Concejal en quien delegue.

Para ser admitido como licitador, habrá de acreditarse haber constituido en las arcas municipales y como fianzas provisionales, el importe del 5 por 100 de los tipos que sirven de base á las subastas, ó sea la cantidad de 150 y 75 pesetas respectivamente, exhibir las cédulas personales y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Los rematantes habrán de constituir fianzas definitivas del 20 por 100 de las cantidades en que sean adjudicadas las subastas, y los pagos se harán en el arbitrio por trimestres anticipados, y en el alumbrado por mensualidades vencidas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo una de ellas, que los rematantes se hallan obligados al pago de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Calasparra 6 de Agosto de 1892.— José Pascual Chicheri.—P. S. M., Pedro Hervás.

Octava sección.

Número 226.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber: Que procedente de autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador don Adolfo Calderón, á nombre de los señores Seigmund Rovinove é Hijo, del comercio de la ciudad de Hamburgo, contra don Antonio Miñano Bermejo é Hijos, sobre cobro de ciento cuatro mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, se sacan á subasta pública los bienes inmuebles, debidamente justipreciados, siguientes:

1.º Un edificio fábrica de harinas denominado «La Providencia», situado en el partido de la Puebla de Soto, de este término municipal; que linda por el Norte con la acequia mayor de Barreras; por Levante la misma acequia y terrenos de los egecutados; Poniente la expresada acequia, y por el Mediodía con el cauce de la acequia de Benialé: que lo edificado consta de tres departamentos independientes que se comunican entre sí por medio de otros cuerpos de construcción, como todo muy detalladamente consta del expediente que se encuentra de manifiesto en la Escribanía.

2.º Otro edificio colindante al anteriormente descrito, acequia de Benialé por medio, situado en término de Alcantarilla y pago de Chantre y Cabezo; lindando por el Norte con la acequia de Benialé; por el Este camino de entrada á la fábrica; por Oeste terrenos de los egecutados, y por el Sur ejidos actualmente, calle de los mismos propietarios, cuyo detalle consta minuciosamente en los autos.

3.º Otro edificio capilla destinada al culto, que consta de una nabe alta, tres departamentos en bajo y entrada con escalera al Coro, que ocupa una superficie de doscientas setenta y dos metros cuadrados; y linda por Norte, Este y Sur con terreno de los deudores, y por el Oeste tierras de don Alejandro Garcia; y

4.º El camino que conduce á la fábrica desde la carretera de Alcantarilla, é igualmente de los ejidos, calle y jardín situados al frente de la capilla, y al Sur de la casa habitación; cuyas servidumbres y jardín miden una extensión de dos mil trescientos diez y nueve metros, y treinta y siete piedras para molienda que existen depositadas en distintos sitios del edificio.

Todo lo que ha sido tasado por dos peritos arquitectos, en la cantidad de doscientas treinta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día tres de Septiembre próximo á las diez de la mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en dicha subasta se depositará en las mesas del Juzgado en la media hora anterior, el diez por ciento de la valoración; el detalle de lo anunciado se halla en el expediente que estará de manifiesto en Escribanía, y los títulos también obran en el expediente por ser la copia autorizada de la escritura de constitución de hipoteca, con la que habrán de conformarse sin poder exigir otros.

Murcia á treinta de Julio de mil

ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta del derecho sobre degüello de reses.	16 »
ABANILLA, por la del uso de pesos y medidas.	31 »
ABANILLA, por la de puestos públicos.	31 »
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALEDO, por la de los consumos.	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28 »
ARCHENA, por la de los consumos.	22 50
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23 »
CAMPOS, por la de varios arbitrios.	25 »
CAMPOS, por la de los consumos.	22 »
CEUTI, por la de los consumos.	28 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	24 »
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	30 »
FORTUNA, por la de un solar del Posito de labradores.	26 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	30 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar.	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29 »
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	30 50
MORATALLA, por la del derecho sobre degüello de reses.	14 »
PINATAR, por la de los consumos y varios arbitrios.	25 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	42 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
TOTANA, por la de los consumos.	13 50
TOTANA, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	15 50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	20 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.